-A los once días del mes de junio del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la integración de los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes Dres. Fernando Nahuelanca y María Fernanda Zanatta, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***" <PER_1> c/ <PER_2> y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte.N°: 277 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada. Practicado el 25 de marzo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - NAHUELANCA - ZANATTA. El Dr. Jorge Luis Früchtenicht emitió su voto, luego se remitió el expediente en vista digital a la ciudad de Comodoro Rivadavia a los fines que el Dr. Fernando Nahuelanca emita el suyo. Emitido el mismo lo remitió vía Inodi. Las cuestiones a dirimir son las siguientes:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia del 16 de octubre de 2025, apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:

-ANTECEDENTES:

-Arriban los presentes autos a esta Alzada para atender las apelaciones introducidas oportunamente por el actor <PER_3>; por los letrados del actor y por su propio derecho Dres. <PER_4> y <PER_5> y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y por la citada en garantía <PER_14> y enderezadas todas contra la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia definitiva Nro. 59/2025 dictada en la instancia original en fecha 16.10.2025 y concedidas mediante providencia en fecha 25.11.2025, habiendo ingresado la citada en garantía apelante su memorial mediante escrito digital ID 2228607 haciendo reserva del denominado caso federal, y que ha merecido la réplica del actor apelado (v. ID 2245026), oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado. Advierto en este estado que el actor apelante no ha presentado su memorial de agravios. Así, y por imperio del art. 269 CPCC, anticipo que propugnaré al Acuerdo se declare desierto su recurso. En cuanto al recurso que trato importa, la sentencia definitiva hoy puesta en crisis decidió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por <PER_3> contra <PER_6> y <PER_7> y en su consecuencia condenar a los demandados a abonar al actor la suma de $16.176.859,50. en orden a los rubros daños materiales y privación de uso de automotor, tomando para su cuantificación los valores de aquéllos a Septiembre 2025, suma condenada a la que deberán adicionársele los intereses desde la fecha del siniestro (15.12.2022) y hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.

-LOS AGRAVIOS DEDUCIDOS:

-I. La citada en garantía apelante se agravia en primer lugar por cuanto la sentencia que hoy pone en crisis ordena la adición de intereses sobre la indemnización concedida desde la fecha del siniestro (15.12.2022) hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y estantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., y se alza por entender incorrecta la condena

Documento anonimizado por AymurAI

tal y como lo decidiese la *a quo*, pues al determinar aquélla los montos por los que prospera la demanda, lo hace en base a los valores actualizados al 22.11.2024 (cfr. Presupuestos datados en tal fecha), arribando al importe de $16.176.859,50.Continúa diciendo que al mandar adicionar los intereses conforme a la Tasa Activa que determina el Banco del Chubut S.A. desde la fecha del siniestro (15.12.2022) se está compensando doblemente al actor ya que el importe de $ 16.176.859,50. está calculado a valores actualizados al 22.11.2024, arribándose así a un resultado desproporcionado y carente de razonabilidad, equivalente a tres camionetas como la siniestrada. Para sostener su impugnación, invoca los precedentes "Fontaine" (Fallos: 347:472 de fecha 13.08.2024) y "Barrientos", ambos de la CSJN, con más otro de este propio Cuerpo, SD Nro. 52/2025 de fecha 04.12.2025, Expte. 76.2025 CANO, rotulado "Calfupan".

II. Idéntica queja introduce por el monto e intereses condenados en relación al rubro privación de uso de automotor. Atendiendo la identidad de argumentación, adelanto que ambas quejas identificadas en el memorial que trato serán ponderadas conjuntamente por el suscripto.

ANÁLISIS:

-1. Ingresando en la ponderación de ambos agravios así deducidos, y advertido de los precedentes invocados por la quejosa, se impone señalar que recientemente me expedí sobre idéntica cuestión, afirmando: "...que *conforme lo decidió nuestro máximo tribunal provincial, "Se justifica razonablemente la modificación de la opinión jurídica de la camarista, con respecto a casos anteriores sustancialmente idénticos, cuando lo realiza a través de argumentos claros y explícitos que le dan a su juicio solidez. Reprimir esta posibilidad implicaría una injustificada limitación a la autonomía judicial para la*

Documento anonimizado por AymurAI

interpretación y aplicación de las leyes y obligar a los jueces a mantener inalterables sus criterios, aún cuando encuentren razones válidas para aplicar una nueva visión doctrinal de la cuestión. El cambio no causa inseguridad jurídica, entendida esta como una garantía para el ejercicio de los derechos y libertades de los individuos, ni tampoco afecta el derecho al trato igualitario, pues, en el caso, la magistrada emitió su voto con una completa explicación de las razones que tuvo en cuenta al momento de esgrimir una nueva posición jurídica sobre el tema, sin incurrir en arbitrariedad. Por mayoría se rechaza el agravio sobre el tópico." (Del voto del Dr. Royer.) (cfr. "Municipalidad de Comodoro Rivadavia vs. Y. S.A. s. Ejecución fiscal"; STJ, Chubut; 02.11.2011; Rubinzal Online; 22167-M-2010; RC J 1067/12)."Es entonces que con sustento en los preclaros conceptos transcriptos en el párrafo que precede y señalando que el suscripto suscribió aquél precedente SD Nro. 52/2025 de fecha 04.12.2025, Expte. 76.2025 CANO, rotulado " <PER_8>/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. Y Otros s/ Daños y Perjuicios", en minoría; y luego de revisar aquel voto, me permito mudar y rectificar el criterio expuesto en aquella sentencia definitiva, con sustento en las siguientes razones:-"a) De una lectura detenida del fallo "<PER_9>" de nuestro máximo tribunal federal concluyo que si la indemnización –en tanto deuda de valor - se cuantificó a valores de la época de la sentencia o cualquier otro anterior a ella pero posterior a la de ocurrencia del daño, aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta el momento del efectivo pago constituye un verdadero menoscabo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad como producto de una mecánica aplicación de una tasa que ha arrojado

Documento anonimizado por AymurAI

un resultado notablemente superior al de los valores de aquellos perjuicios a reparar."b) Y arribo a tal conclusión entendiendo que, en principio, resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero -en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765 CCyCN); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del mismo plexo)."En tal contexto normativo, sucede que, en las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución y hasta su efectivo pago. Mas, en las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, ello conforme al mencionado art. 772 CCyCN. De ello se sigue que el valor no sufre deterioro inflacionario por cuanto no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, es entonces que puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero en función de la norma citada." En virtud de lo señalado, la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, es a partir de entonces que puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria." Así cosas, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación, tal y como se prevé con la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y

Documento anonimizado por AymurAI

Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A."c) Así estimo finalmente que fijada la indemnización a valores actuales o reales en los términos del art. 772 CCyCN al mes de Marzo 2024, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple –como lo vengo diciendo –, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actualizado altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra." (v. mi voto en SD recaída en Expte. 295/2025 CANO).2. Respecto de su agravio relativo al monto condenado en orden al rubro privación de uso de automotor, estimo prudente el criterio utilizado para cuantificar el daño irrogado por aquella privación, proponiendo al Acuerdo su confirmación.3. En virtud de lo manifestado y asumiendo esta opinión jurídica que adopto, y estimando razonable la cuantificación de los daños realizada en sentencia, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y aplicar al monto condenado una tasa pura (que estimo prudente fijarla en el 8 % anual) desde el evento dañoso (15.12.2022) y hasta la sentencia y aplicar a partir del día del dictado de aquella sentencia la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A. **Así lo voto.4.** Asumiendo ahora la apelación deducida por los Dres. <PER_4> y <PER_5>, ambos por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor (v. ID2105345), y extrapolados que fueron aquéllos estipendios con lo dispuesto en los arts. 5, 6, 8, 9 y ccdts. de la Ley del Arancel, concluyo que los mismos resultan ajustados a derecho y en su

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia, propondré al Acuerdo su confirmación. **Así lo voto.5.** Resta referir las costas de esta Alzada. Conforme la solución que propongo al Acuerdo, estimo que ellas deben imponerse al actor por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva.**

A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. NAHUELANCA, dijo:-

-1. La sentencia se dicta con fecha 29/04/2026, por la que se hace lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por la parte actora <PER_3> contra la partes codemandadas <PER_6> <PER_7>, condenando a las codemandados a pagar a la parte actora la suma de $ 16.176.859,50, más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut para las operaciones de descuento a 30 días y restantes operaciones vencidas desde la fecha del siniestro 15/12/2022, hasta su efectivo pago, todo a pagar en 10 días de la firmeza de la sentencia, bajo apercibimiento de ejecución. Declara extensiva la condena contra la parte citada en garantía "<PER_14> ", en la medida del seguro.2. Recurren la sentencia la parte actora y sus letrados en propio derecho por bajos los honorarios y la parte citada en garantía, cuyo memorial de apelación se glosa por ID 2228607, contestado por la parte actora por ID 2245026, entretanto el recurso de la parte actora queda sin presentación de memorial recursivo.3. Los antecedentes del juicio y el material litigioso en esta Alzada quedan expuestos en el introductorio del presente acuerdo, con lo que corresponde el ingreso a las cuestiones planteadas en el recurso de la Aseguradora citada en garantía.4. Se opone el primer agravio en razón que la sentencia dispuso otorgar al monto de la indemnización acordada – que lo es a valores actualizados – los intereses a la tasa

Documento anonimizado por AymurAI

activa para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas del Banco del Chubut, desde la fecha del siniestro, comportando así – dice la recurrente – un incremento exorbitante (1.278,82%) y un enriquecimiento sin causa, ejemplificando con los resultados que resultarían y la contraposición a la jurisprudencia de la CSJN en los autos caratulados "Barrientos, Gabriela Alejandra y otros c/Ocorso, Damián y otros s/daños y perjuicios (acc. Trán. c/les. o muerte (Civ.28577/2008/1/RH1- Sentencia de fecha 15 de octubre de 2024).De la misma factura resulta el segundo agravio, referente al rubro indemnizatorio Privación de Uso del automotor, debido asimismo su recepción a valores actualizados, con lo que ingresa a la misma desproporción indemnizatoria – alega la recurrente – dado el empleo de una elevada tasa de interés con resultado ajeno a la realidad económica, importando monto equivalente a más de las mitad del valor de plaza del rodado, citando asimismo jurisprudencia conducente.5. La parte actora por ID 22459026 contesta los agravios, sosteniendo en primer término con amplitud el pronunciamiento y en cuanto a la privación de uso, que el agravio resulta desierto, controvirte parcialmente la contraria, no cuestiona la razonabilidad ni la idoneidad del informe pericial, expresando su disconformidad con el resultado final y mayores abundamientos que incluye valoraciones del magistrado del primer voto, por lo que peticiona el rechazo de los agravios interpuestos.6. La defensa actora excede en sus fundamentos lo nuclear de los agravios interpuestos, ya que en efecto la demandada Aseguradora no controvierte la actualización de los valores, sino la elevada tasa de interés a la que acceden a aquello valores actuales, con cita de la imponente jurisprudencia de la CSJN que no

Documento anonimizado por AymurAI

los autoriza y que la actora no la refiere.7. Considerando frente a lo expuesto, que el primer voto que me precede del Dr. Jorge Luis Früchtenicht ha modificado su criterio precedente y siguiendo la jurisprudencia del Alto Tribunal citado, trata los agravios interpuestos en conjunto y resuelve su procedencia, adhiero a sus consideraciones y las comparto, y con ello a la revocatoria del fallo en tanto lo recurrido por la reducción de la tasa de interés en el porcentual señalado.8. Costas de la primera instancia y apelación de los profesionales del Dr. <PER_10> y Dr. <PER_11>. concuerdo asimismo y comparto las consideraciones del punto 2. del voto precedente y confirmar la imposición de costas en la parte demandada.9. En la Alzada, atendiendo al resultado, costas a la parte actora, coincidiendo con el punto IV del voto precedente. Por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, concuerdo con la propuesta de los honorarios de los profesionales nombrados y sus alcances del punto V. del voto antecedente aludido. A **la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-**

-En función de lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo:

I.REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, modificándola en cuanto dispone adicionar a la indemnización condenada los intereses desde la fecha del siniestro (15.12.2022) y hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., decidiendo en definitiva aplicar una tasa pura del 8 % anual desde el evento dañoso (15.12.2022) y hasta la sentencia y aplicar a partir del día del dictado de aquella sentencia la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de

Documento anonimizado por AymurAI

Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.;

II. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el actor (art. 269 CPCC);

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada por la citada en garantía;

IV. IMPONER las costas de esta Alzada al actor vencido en esta sede (art. 69 CPCC); y

V. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_12> <PER_13>, en conjunto y proporción de ley, en el 4,5 % y los correspondientes al Dr. <PER_4>, en el 5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).

A **IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. NAHUELANCA, dijo:-**

-En consonancia con lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por escrito ID 2228607, por la parte demandada <PER_14>, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia 0059/25 de fecha 16/10/2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto I. de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al rubro intereses, de conformidad con el pronunciamiento del primer voto.

3) Declarar desierto el recurso de apelación de la parte actora (269 CPCCh).

Documento anonimizado por AymurAI

4) Costas de la primera instancia y apelación de los profesionales del Dr. <PER_10> y Dr. <PER_11> concuerdo asimismo y comparto las consideraciones del punto 2. del voto precedente y confirmar la imposición de costas en la parte demandada.

5) Imponer las costas de la Alzada a la parte actora, regulando los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte recurrente en ID 2228607.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:

-S E N T E N C I A-

Y VISTO:

Por los fundamentos precedentes, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel,

resuelve:

-I. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en cuanto dispone adicionar a la indemnización condenada los intereses desde la fecha del siniestro (15.12.2022) y hasta su efectivo pago conforme a la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., decidiendo en definitiva aplicar una tasa pura del 8 % anual desde el evento dañoso (15.12.2022) y hasta la sentencia y aplicar a partir del día del dictado de aquella sentencia la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A..

-II. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por el actor (art. 269 CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

-III. **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la citada en garantía.

-IV. IMPONER las costas de esta Alzada al actor vencido en esta sede (art. 69 CPCC).

-V. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto y proporción de ley, en el 4,5 % y los correspondientes al Dr. <PER_4>, en el 5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 5, 6bis, 7,8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).

-VI. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

-La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso la Dra. María Fernanda Zanatta de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 26 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI